

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**II LEGISLATURA**

**PRESENTE**

La que suscribe diputada **Maxta Irais González Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**, al tenor de lo siguiente

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

El párrafo tercero del artículo 1° de dicha Constitución señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

El párrafo noveno del artículo 4º de dicha Constitución establece que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”.

El décimo párrafo refiere: “Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”.

Por otro lado, el Apartado B del artículo Artículo 13 Ciudad habitable de la Constitución Política de la Ciudad de México señala:

#### **“B. Protección a los animales**

**1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.**

**2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable...**

3. La ley determinará:

a) ...

**b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;**

c)...

La fracción I del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, señala:

“**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar su derecho a la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral...”

Mientras que el artículo 3 de la citada Ley especifica que:

“**Artículo 3.** Las políticas públicas que implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior.

A su vez, los párrafos segundo y tercero del **artículo 5** de dicha Ley establecen que:

“Son niñas y niños las personas menores a doce años de edad. Se encuentran en primera infancia las niñas y niños menores de seis años.

A su vez, la fracción I del **Artículo 4 BIS**. de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México establece que son obligaciones de los habitantes del Ciudad de México: “Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento...”.

Por su parte el artículo **12 BIS** de la citada Ley señala: “Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades...”.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México** al tenor de los siguientes:

### ARGUMENTOS

El artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México señala: “**Artículo 7.** El interés superior de la niña, niño y adolescente es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana...”.

De igual manera el artículo 8 de la citada ley refiere: “**Artículo 8.** Toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. Lo anterior, para efectos de la ponderación de dichos derechos...”.

La fracción **I del artículo 89** establece que es obligación de quienes ejercen la patria potestad de un menor: “Realizar y tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que niñas, niños y adolescentes gocen plenamente del derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral...”.

Además, la fracción **VIII BIS**, también señala como obligación de los tutores: “**Transportar a niñas, niños y adolescentes, conforme a las normas en materia de movilidad...**”.

Las fracciones **V y VI del artículo 13** de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece:

“**Artículo 13.-** Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

**V. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y**

**VI. Aplicar las sanciones procedentes a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, por violaciones a las normas de tránsito. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables...”.**

Por su parte el artículo 38 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México señala:

“**Artículo 38.-** Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, **por lo que se prohíbe:**

I...

**II. A los conductores de vehículos motorizados:**

a) ...

b) ...

c) **Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas...”.**

Es un hecho que algún momento, hemos sido testigos de cómo personas de manera imprudente conducen un automóvil llevando en sus piernas a menores de edad, en muchas ocasiones incitándolos a que tomen el volante.

Esta situación que pareciera divertida, en realidad es una imprudencia que pone en riesgo la integridad del conductor, de los menores, de los automovilistas y peatones en general, porque, por ejemplo, si se frena intempestivamente el menor puede golpearse o en caso de un accidente mayor, salir por el parabrisas.

Esta conducta por ejemplo en Colombia es sancionada con una multa, al considerar que se pone en riesgo la integridad del menor de edad.<sup>1</sup>

En España, el Código Penal establece hasta 5 años de prisión a quien circule llevando sobre sus piernas a un menor de edad, a dicha conducta se le conoce como: conducción temeraria, debido a que se pone en peligro la vida del menor.<sup>2</sup>

De igual manera, esta situación se repite con las mascotas, porque también en ocasiones perros son colocados entre las piernas o brazos de su dueño, mientras este conduce un automóvil e inevitablemente esta situación ocasiona la obstrucción de la visibilidad del conductor, lo que puede originar un accidente de fatales consecuencias.

Aunado a esto, también de manera imprudente, conductores de motocicletas, transportan a sus mascotas mientras conducen, lo que por un lado obstruye la visibilidad y en consecuencia puede ocasionar un accidente poniendo en riesgo la integridad y la vida del conductor, automovilistas y peatones, sin dejar a un lado que esta conducta también va en contra de los derechos de los animales, se le puede considerar como maltrato hacia ellos.

---

1 <https://www.lafm.com.co/colombia/que-le-puede-pasar-un-adulto-cuando-conduce-con-un-nino-en-sus-piernas>

2 <https://www.hoy.es/v/20120904/regional/detenido-conductor-llevar-nino-20120904.html>

Por otro lado, de acuerdo con el **artículo 30** de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

Mientras que el **artículo 31**, señala que las infracciones se clasifican y sancionan de la siguiente manera:

“Infracciones tipo A, se sancionarán con una multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Medida o arresto de 6 a 12 horas o trabajo en favor de la comunidad de 3 a 6 horas.

Infracciones tipo B, se sancionarán con multa equivalente de 11 a 40 Unidades de Medida, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas.

Infracciones tipo C, se sancionarán con una multa equivalente de 21 a 30 Unidades de Medida, o arresto de 25 a 36 horas o trabajo comunitario de 12 a 18 horas.

Infracciones tipo D, se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo en favor de la comunidad;

La Persona Juzgadora, dependiendo de la gravedad de la infracción podrá imponer como sanción la amonestación, cuando en el registro del juzgado no existan antecedentes de la Persona Infractora.

Infracciones tipo E, se sancionarán de 20 y hasta 36 horas, inconmutables de trabajo en favor de la comunidad...”.

De tal manera que con la presente iniciativa se busca evitar que menores de edad y mascotas estén en peligro al ser transportados de manera imprudente en automóviles o motocicletas, como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MEXICO</b></p> <p>Artículo 1. a 27...</p> <p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p><b>I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;</b></p> <p><b>II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;</b></p> <p><b>III. Derogado;</b></p> <p><b>IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;</b></p> <p><b>V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;</b></p> <p><b>VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;</b></p> <p><b>VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos sin permiso de la autoridad competente;</b></p> <p><b>VIII. Reñir con una o más personas;</b></p>	<p><b>LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MEXICO</b></p> <p>Artículo 1. a 27...</p> <p>Artículo 28.-...</p> <p>I...</p> <p><b>I Bis. Sostener, cargar o colocar niñas, niños o animales entre brazos y piernas mientras se conduce un automóvil;</b></p> <p><b>I Ter. Transportar animales al conducir motocicleta;</b></p> <p>II. a XIX...</p> <p>Artículo 29 a 31...</p>

IX. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

X. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar el interior de un inmueble ajeno;

XIII. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XIV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XVI. Organizar o participar de cualquier manera en peleas de animales, de cualquier forma; y

XVII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente la persona que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes a la Persona Juzgadora no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y en el caso de vehículos estos se devolverán, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

XVIII. Cometer las personas conductoras de vehículos motorizados, ya sea por acción u omisión, infracciones en materia de tránsito que atenten contra la seguridad vial de las personas, que sean captados por los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México encargados de detectar dichas conductas; y

XIX. Llevar los conductores del servicio de transporte público al interior del vehículo, a personas que los acompañen y que no sean usuarios, que los auxilien en el cobro del pasaje o a invitar a subirse a los usuarios o a distribuirse en la unidad, que obstaculicen el paso a los usuarios.

Artículo 29 a 31...

Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracción	Clase
26	I.	A
	II, V, IX y X	B
	III, IV, VI, VII y VIII	D
	XI	E
27	I y II	A
	III, IV, V, y VI	B
	VII	D
28	I, II, III y IV	B
	V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX	C
	XI, XV, XVI, XVII y IX	D
29	I, II, III, IV, V, VI y VII	B
	VIII y XV	D
	IX, X, XI, XII, XIII y XIV	C
29	I, II, III, IV, V, VI y VII	B
	VIII y XV	D
	IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI	C

Artículo 33 a 142...

Artículo 32.-...

Artículo	Fracción	Clase
...	...	...
...	...	...
...	I, I Bis, I Ter, II, III y IV	...
...	...	..
...	...	...
...	...	...

Artículo 33 a 142...

Es así como en la presente iniciativa se **propone adicionar las fracciones I Bis y I Ter del artículo 28 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, para que se consideren como infracciones contra la seguridad ciudadana, el “sostener, cargar o colocar niñas, niños o animales entre brazos y piernas mientras se conduce un automóvil y el transportar animales al conducir motocicleta.**

Además, **se reforma el artículo 32 de la citada ley, para que estas conductas sean sancionadas con una multa de 11 a 40 Unidades de Medida, que equivale de 1 141.14 a 4 149.6 pesos, o arresto de 13 a 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 a 12 horas.**

## FUNDAMENTO LEGAL

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 1° “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### Artículo 13 Ciudad habitable

##### B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.

## LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia:

I. Realizar y tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que niñas, niños y adolescentes gocen plenamente del derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral.

**VIII BIS. Transportar a niñas, niños y adolescentes, conforme a las normas en materia de movilidad.**

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**, para quedar de la siguiente manera:

### DECRETO

**ÚNICO:** Se adicionan las fracciones I Bis y I Ter del artículo 28 y se reforma el artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

### LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 1. a 27...

Artículo 28.-...

I...

**I Bis. Sostener, cargar o colocar niñas, niños o animales entre brazos y piernas mientras se conduce un automóvil;**

**I Ter. Transportar animales al conducir motocicleta;**

II. a XIX...

Artículo 29 a 31...

**Artículo 32.-...**

Artículo	Fracción	Clase
...	...	...
...	...	...
...	I, I Bis, I Ter, II, III y IV	...
...	...	..
...	...	...
...	...	...
...	...	...

Artículo 33 a 142...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**DADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL DÍA 3 DE MAYO DE 2023.**

**ATENTAMENTE**



**DIP. MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO**